

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

Al año..... 75 pesetas.  
 Al semestre..... 37 50 id.  
 Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
 Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
 La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El importe del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

**ADVERTENCIAS**

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

**Gobierno civil de la provincia**

CIRCULAR NÚM. 66.

La Comisión Liquidadora de El Tercio y del Segundo Tercio de la Legión de Riffien, en escrito fecha 13 del actual, dice a este Gobierno civil lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Comandante que suscribe, Jefe de la Comisión Liquidadora de El Tercio y Segundo Tercio de la Legión, se complace en manifestar a V. E., que estando ya acabados y dispuestos los «Ajustes de masita» del personal que perteneció al Segundo Tercio de la Legión en Riffien, y que fué licenciado al finalizar el compromiso que había contraído, antes del 1.º de Enero de 1940, podrán, a partir de esta fecha, solicitar todos los que se consideren acreedores a ello, mediante instancia dirigida a esta Jefatura (residenciada en Riffien), se les liquiden sus posibles «Alcances de masita», cuya petición deberán hacerla a través de la Alcaldía de su actual residencia.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de la provincia, con el fin de que este beneficio alcance a todos los interesados, por considerar necesaria esta atención, en gracia a los servicios que prestaron durante la pasada Campaña de Liberación, para honor de dicha Cuerpo y bien de nuestra Patria.

Soria 22 de Marzo de 1946.

El Gobernador,  
 637 ALBERTO MARTIN GAMERO.

CIRCULAR NÚM. 67.

El Sr. Capitán accidental de la 2.ª Compañía de la Guardia civil del Puesto de Almazán, me participa que ha comparecido ante la casa Cuartel de la misma localidad, el vecino de dicha villa Benigno Hernández Lozano, manifestando que el día 12 del actual y sobre las diecisiete horas del mismo, en la carretera de Taracena a Francia y en el trayecto comprendido entre el kilómetro 185 al 192, en ocasión de dirigirse a Soria con el camión de su propiedad, marca SO., número 1.150, notó se le había perdido una rueda de dicho vehículo de las caracte-

terísticas siguientes: Marca Firestone 60 X 20, número O. N. 130.183, ignorando el paradero de la misma.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 22 de Marzo de 1946.

El Gobernador,  
 636 ALBERTO MARTIN GAMERO.  
 111.—Derechos de inserción 26 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 68.

El Guardia civil 1.º, encargado del Puesto de Medinaceli, me participa que ha comparecido ante la casa cuartel de esa localidad, el vecino de la misma, Román Medina Ayllón, manifestando que el día 12 del actual y cuando regresaba de Almazán-Medinaceli y entre Almazán-Adradas, conduciendo una camioneta, propiedad de su padre Manuel Medina, marca Dogat, matrícula Soria, núm. 669, perdió dos cubiertas en mal uso, que llevaba en la caja del camión, de las características siguientes: una, marca Michelin, medida 32 X 6, número 158066, y la otra, marca Firestone, de 32 X 6, número 358870, ignorando su paradero.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 22 de Marzo de 1946.

El Gobernador,  
 635 ALBERTO MARTIN GAMERO.  
 112.—Derechos de inserción 26 pesetas.

**GOBIERNO DE LA NACION**

**MINISTERIO DE TRABAJO**

**REGLAMENTACION**

Nacional del Trabajo en Industrias Químicas

(Continuación)

b) El personal de Empresas de reducido volumen de fabricación que desempeñen funciones de varias categorías recibirá también una clasificación de categoría determinada en el escalafón y plantilla que se fijará atendiendo con equidad y justicia a los cometidos que en tiempo e importancia ocupe preferentemente sus actividades.

c) Un ejemplar del escalafón será remitido a la Delegación de Trabajo o a la Dirección general de Trabajo, según los casos.

d) La Empresa publicará el escalafón para conocimiento del personal, el cual tendrá un plazo de diez días a partir de dicha publicación, para reclamar ante la misma Empresa sobre el lugar que le haya sido asignado. En caso de ser denegada la reclamación podrá acudir en el plazo de quince días ante la Delegación de Trabajo, donde formulará las alegaciones que estime oportunas, resolviéndolo en el plazo de diez días y pudiendo recurrir ante la Dirección general de Trabajo en los diez días siguientes a la notificación.

**Sección 5.ª -Traslados y ceses**

Art. 23. 1) En caso de traslado de residencia por iniciativa de la Empresa, ésta vendrá obligada a abonar al trabajador todos los gastos que el traslado origine a aquél.

2) En los casos de obreros trasladados forzosamente de un grupo a otro por exceso de plantilla deberán ser reintegrados al grupo de origen en cuanto existan vacantes de su categoría.

3) Los obreros que trabajen a destajo, con primas o en trabajos que tengan pluses especiales de retribución (polvo, toxicidad, etc.), no podrán ser trasladados a otros trabajos de distinto régimen, sino cuando medien causas de fuerza mayor o las exigencias técnicas de la explotación lo requiera. En todo caso, ese traslado tendrá carácter provisional y solo podrá durar mientras subsistan las circunstancias excepcionales que lo motivaron, no pudiendo las Empresas contratar nuevo personal para trabajar a destajo y con prima en las labores en que anteriormente se ocuparon los trabajadores trasladados sin que éstos vuelvan a ser reintegrados a sus anteriores puestos de trabajo.

4) Para los traslados dentro de la misma categoría profesional que su pongan alguna mejora o beneficio para el trabajador trasladado, tendrán preferencia los de mayor antigüedad en la categoría de que se trate, siempre que exista igualdad de capacitación técnica para el desempeño del puesto que se desee cubrir.

**CAPITULO IV**

DEL APRENDIZAJE Y FORMACIÓN PROFESIONAL

Art. 24. Inspirándose en los crite-

rios que orientan la doctrina y legislación social del Nuevo Estado, las Empresas de Industrias Químicas pondrán el máximo interés en la formación de aprendices, admitiéndoles para los oficios auxiliares y propios de esta industria en la proporción que fija la orden de 23 de Septiembre de 1939 y facilitándose las enseñanzas oportunas para su mayor rapidez de perfeccionamiento profesional.

Art. 25. El certificado de estudios expedido por las Escuelas de Trabajo o por otras similares de carácter oficial o semioficial será conceptuado como mérito preferente para la admisión y ascensos en las Empresas sujetas a esta Reglamentación.

Art. 26. El aprendizaje en los oficios propios, auxiliares y complementarios masculinos de la Industria Química durará cuatro años, y el de los femeninos dos años.

Art. 27. 1) La edad mínima de ingreso en la categoría de Aprendiz para los oficios que lo requieran será de catorce años para todo el personal.

2) El número de aspirantes en el Grupo segundo, en el Sector de Empleados Administrativos, no pasará del 15 por 100 del total que componen el escalafón de dicho personal.

3) El número total de aprendices del Grupo cuarto nunca podrá exceder del 20 por 100 del total de la categoría de profesionales o de oficio.

4) Se les reservará el 80 por 100 de las vacantes que se produzcan en la categoría de Oficiales de tercera, siempre que hayan sido declarados aptos en la prueba de capacitación regulada en el artículo 21. En todo caso podrán optar entre salir de la Empresa para prestar sus servicios en otra o cobrar la mitad de la diferencia, con derecho preferente a la primera vacante que se produzca en la categoría de Oficial de tercera.

**CAPITULO V**

RETRIBUCIÓN

**Sección 1.ª -Principios generales**

Art. 28. La renumeración personal en esta industria podrá establecer sobre la base de salario fijo por jornada o de otro sistema, con incentivo que estimule su rendimiento y eficacia.

Art. 29. 1) La retribución que se

figa en el presente capítulo se entenderá sobre jornada completa.

2) El pago de los salarios se hará por periodos semanales, decenales, quincenales o mensuales, según la costumbre ya observada en cada lugar. El sistema adoptado se recogerá en el reglamento de Régimen Interior por cada Empresa: pero el trabajador, cuando cobre por quincenas o meses, tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta hasta el límite del 90 por 100 de las cantidades que tenga ya devengadas.

3) Cuando el pago se efectúe decenal, quincenal o mensualmente, se hará dentro de la jornada de trabajo, debiendo verificarse las liquidaciones, en este último caso, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente.

Art. 30. Los sueldos y salarios señalados en estas ordenanzas se entienden mínimos, y, con independencia de los mismos, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios a favor del personal Técnico empleados, subalterno y obrero.

*Sección 2.<sup>a</sup>—Salario o retribución fija por jornada*

Art. 31. División de las Industrias Químicas por Zonas territoriales.—A los efectos de la fijación de sueldos y jornales, se distribuyen los cuadros de salarios y jornales comprendidos en la presente Sección por zonas geográficas en que, al efecto se divide el territorio nacional.

Zona primera.—Quedan comprendidos en esta zona las provincias de Asturias, Barcelona, Madrid, Santander, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza y todas las ciudades del territorio nacional de más de 50.000 habitantes, sean o no capitales de provincia, con un radio de 20 kilómetros.

Zona segunda.—Comprende: a) Las capitales de provincia no incluidas en la Zona anterior, sea cual fuere su censo de población.

b) Las poblaciones de 20.000 o más habitantes no incluidas en la Zona anterior.

c) Los términos municipales de las provincias de Alava, Alicante, Baleares, Cádiz, Archipiélago Canario, Castellón, Córdoba, La Coruña, Granada, Guipúzcoa, Huelva, León, Logroño, Málaga, Murcia, Navarra, Pontevedra, Salamanca, Tarragona y Valladolid y las del territorio de soberanía.

Zona tercera.—Los términos municipales de las restantes provincias no incluidas en las Zonas anteriores.

Art. 32. La retribución del personal minero sujeto a estas Ordenanzas, en el caso previsto en el artículo primero, se hará atendiendo a la que rija en la mina más próxima, teniendo en cuenta que las categorías profesionales han de ser establecidas con sujeción e idénticas normativas para las restantes explotaciones de yacimientos mineros.

La Dirección general de Trabajo, con el informe del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, si lo cree oportuno, señalará cuál sea la mina más próxima cuando se estime necesario, y podrá decidir las cuestiones de analogía que, respecto a aquellas Reglamentaciones de Trabajo minero puedan suscitarse al tratar de la clasificación del personal en estas explotaciones auxiliares de la Industria Química.

CATEGORIAS	SUELDOS Y SALARIOS		
	1. <sup>a</sup> Zona	2. <sup>a</sup> Zona	3. <sup>a</sup> Zona
<b>MENSUAL</b>			
<b>TÉCNICOS TITULADOS</b>			
Director .....	3.000	2.850	2.700
Subdirector .....	2.500	2.375	2.250
Técnicos Jefes .....	2.000	1.900	1.800
Técnicos .....	1.500	1.425	1.350
Ayudante de técnico .....	900	855	810
Maestro de enseñanza primaria y practicante .....	700	665	630
<b>TÉCNICOS NO TITULADOS</b>			
Contramaestre .....	850	807	765
Encargado .....	750	712	675
Capataz .....	675	640	607
Auxiliar de laboratorio .....	600	570	540
Maestro de enseñanza elemental .....	450	425	405
<b>EMPLEADOS</b>			
<b>I.—Administrativos</b>			
Jefe de primera .....	1.250	1.190	1.125
Jefe de segunda .....	1.000	990	880
Oficial de primera .....	850	815	725
Oficial de segunda .....	750	712	675
Auxiliares .....	525	498	472
<b>Aspirantes:</b>			
De catorce a dieciséis años .....	175	166	157
De dieciséis a dieciocho años .....	250	237	225
De dieciocho a veinte años .....	325	309	292
<b>II.—Técnicos de oficina</b>			
Delineantes-proyectistas .....	1.150	1.092	1.035
Delineantes .....	900	855	810
Calcador .....	850	807	765
<b>SUBALTERNOS</b>			
Listero .....	540	513	486
Personal sanitario no titulado .....	420	400	378
Almacenero .....	570	540	513
Capataz de peones .....	570	540	513
Basculero pesador .....	480	456	432
Guarda jurado .....	480	456	432
Guarda ordinario .....	450	430	405
Conserje .....	420	400	378
Ordenanza .....	420	400	378
Portero .....	450	425	405
<b>Botones:</b>			
De catorce a dieciséis años .....	180	170	160
De dieciséis a dieciocho años .....	270	250	240
De dieciocho a veinte años .....	330	315	297
Diversos .....	420	400	378
Mujeres de limpieza .....	2	pesetas hora.	
<b>DIARIO</b>			
<b>OBREROS</b>			
<b>I.—Profesionales o de oficio</b>			
Oficial de primera .....	19 50	18	16 50
Oficial de segunda .....	18	16 75	15 70
Oficial de tercera .....	17	16	15
Ayudantes especialistas .....	16	15 25	14 50
Peones ayudantes de fabricación .....	14	13 50	12 50
Peones .....	13 50	12 50	11 50
<b>Aprendices:</b>			
Primer año .....	5	4 50	4
Segundo año .....	7	6 50	6
Tercer año .....	9 50	8 50	8
Cuarto año .....	12 50	11	9 50
<b>Pinches:</b>			
De catorce a quince años .....	6	5 50	5
De dieciséis a diecisiete años .....	8	7 50	7
De dieciocho a diecinueve años .....	11	10 50	9
<b>II.—Encargada de taller.</b>			
Oficiala primera .....	13	12 50	11 75
Oficiala segunda .....	10 50	9 75	9
Oficiala tercera .....	9	8 50	7 50
<b>Aprendizas (pinches):</b>			
Primer año .....	5	4 50	4 25
Segundo año .....	7	6 50	5 85

*Sección 3.<sup>a</sup>—Participación de beneficios*

Art. 33. El personal de plantilla de las Empresas participará según las normas que a continuación se establecen, en los resultados favorables de aquéllas en cada ejercicio:

1) Cuando las empresas no obtengan un beneficio superior al 5 por 100, no se hará reparto de beneficios al personal.

2) Cuando las Empresas obtengan un beneficio superior al 5 por 100, sin rebasar el 7 por 100, el personal percibirá el 6 por 100 de su retribución base.

3) Cuando los beneficios excediesen del 7 por 100, sin rebasar el 9 por 100, la participación del personal se elevará al 8 por 100, alcanzando el 10 por 100 si los beneficios excediesen del 9 por 100.

3) Tratándose de Sociedades Anónimas, el beneficio a que se refieren las normas anteriores estará determinado por el dividendo bruto que perciban los accionistas, con cargo a los beneficios realizados en el ejercicio.

Las Empresas mixtas y aquéllas otras que no estén constituidas en forma de Sociedades Anónimas deberán comunicar la cuantía del beneficio obtenido y, por tanto la participación que al personal corresponda, justificando estos extremos ante la Delegación provincial de Trabajo o ante la Dirección general según el ámbito provincial o interprovincial de la Empresa, presentando al efecto declaración jurada comprensiva de los datos que a continuación se enumeran:

a) Capital invertido en la industria.

b) Gastos habidos en la explotación durante el ejercicio económico.

c) Ingresos obtenidos durante el mismo periodo de tiempo.

d) Beneficio obtenido.

4) Anualmente dentro de los treinta días (30) siguientes a la terminación de cada ejercicio económico, o, en su caso, al de la celebración de la Junta general de accionistas, las Empresas liquidarán a su personal la cantidad que pudiera corresponderle por este concepto.

5) Las Empresas en situación legal de quiebra quedan exceptuadas del cumplimiento de lo que en el presente artículo se dispone.

6) A todo los efectos, se entenderá que la percepción a que se refiere el presente artículo es una remuneración directa por los servicios prestados por el personal.

*Sección 4.<sup>a</sup>—Casos especiales de retribución*

Art. 34. Trabajos de categoría superior.—El personal obrero podrá realizar trabajos de categoría superior a la suya, en casos excepcionales de perentoria necesidad y corta duración, percibiendo, durante el tiempo de prestación de su servicio, la retribución de la categoría a que circunstancialmente resulte adscrito.

Art. 35. Trabajos de categoría inferior.—Si por las conveniencias de la Empresa se destinara a un obrero a trabajos pertenecientes a categoría

profesional inferior a la que esté adscrito, conservará el jornal correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino aludido en el párrafo anterior tuviese su origen en petición del obrero, se asignará a éste el jornal que corresponda al trabajo efectivamente prestado.

Art. 36. Personal con capacidad disminuida.—Las Empresas procurarán acoplar, en lo posible, al personal cuya capacidad haya sido disminuida por edad u otra circunstancia antes de su jubilación, retiro, etc., destinándole a trabajos adecuados a sus condiciones, si la Empresa tiene puesto disponible.

Para ser colocados en esta situación, tendrán preferencia los trabajadores que carezcan de subsidio, pensión o medios propios para su sostenimiento. El personal a esta situación acogido no excederá nunca del 5 por 100 del total de la categoría respectiva.

En forma compatible con las disposiciones legales, las Empresas proveerán las plazas de Portero, Guarda Jurado, Ordenanzas y Vigilantes con aquellos de sus trabajadores que, por defectos físicos, enfermedad o edad avanzada, no puedan seguir desempeñando su oficio con el rendimiento normal y siempre que no tengan derecho a subsidio, pensión o medios para su sostenimiento.

A falta de personal comprendido en el párrafo anterior, las Empresas proveerán dichas plazas con el incapacitado para su labor habitual a causa de accidente del trabajo, enfermedad indemnizable sufrida a su servicio. En este caso, la retribución que corresponda se fijará como está dispuesto en el artículo 27 del reglamento de Accidentes de Trabajo.

Art. 37. Plus de distancia.—Cuando la dependencia, obra, explotación o tajo, pertenecientes a la Empresa donde debe trabajarse en virtud del contrato concertado; diste más de tres kilómetros de todo núcleo de población o de viviendas o de todo medio mecánico de transporte, se otorgará al personal una prima de distancia de 0'12 céntimos por kilómetro, que abonará la Empresa, junto con el jornal, a los obreros que hagan este recorrido.

Las distancias empezarán a contar-se una vez rebasados los tres kilómetros que se establecen como tope desde el primero que ande a pie el trabajador.

Art. 38. Censos especiales.—Debido a las circunstancias especiales que concurren en el trabajo de algunas de las industrias químicas sujetas a esta Reglamentación, se establecen pluses especiales, que se han de sumar a sus sueldos y salarios, señalados en el cuadro que precede:

1) En las industrias de colorantes minerales, pinturas y barnices se establece una prima de toxicidad de dos pesetas diarias a todos los trabajadores que trabajen en las siguientes Secciones o Departamentos conceptuados como los de máxima toxicidad: Patentes (pinturas submarinas)

albayalde, minio, litargirio, litopón (cocción de linolina y cocido de barnices). Los que trabajen en patentes se les proporcionará un litro de leche diario.

2) En la industria de Explosivos, todo el personal que trabaje dentro del recinto de la fábrica de explosivos percibirá una prima del 10 por 100 de su retribución, quedando, por lo tanto, exceptuado todo el personal administrativo o de otro grupo que realice sus quehaceres en edificios separados de dicha fábrica. Este último personal excluido, si eventualmente presta servicios dentro del recinto peligroso, percibirá a prorratio la prima de peligrosidad si las horas de su trabajo han sido menos de cuatro, y si excediese de éstas, la correspondiente a la jornada total.

3) En la industria de materias plásticas se establece un plus de polvo de dos pesetas diarias a los trabajadores que trabajen en las Secciones más directamente afectadas. En el reglamento de Régimen Interior señalarán las Secciones o máquinas cuyos trabajadores han de percibir este plus.

#### Sección 5.ª—Tareas, primas y destajos

Art. 39. 1) Cuando las necesidades de la explotación lo aconsejen, podrá ser establecido en las Industrias Químicas el trabajo por tarea, tal como autoriza el artículo 38 del texto refundido de la ley de Contrato de Trabajo.

2) Las tarifas del trabajo a tarea se fijarán con arreglo a la medida normal del rendimiento que la práctica de las explotaciones haya venido fijando en cada tajo, según sus condiciones, capacidad del vagón empleado, etc.

3) Cuando el obrero concluya su tarea antes de agotar su jornada legal, podrá abandonar el lugar de trabajo; pero si continuase trabajando hasta cubrir su jornada, el tiempo invertido le será abonado con los recargos legalmente marcados para las horas extraordinarias y sin que dicho tiempo pueda computarse para alcanzar los límites máximos que para el número de las horas extraordinarias señala la ley correspondiente.

Asimismo el obrero podrá contratar el pago de los excesos voluntarios de producción mediante destajo, siempre que la prima que por este concepto obtenga le resulte más ventajosa que la aplicación del régimen previsto en el párrafo anterior.

Lo establecido precedentemente lo es sin perjuicio de las condiciones más beneficiosas para el trabajador, establecidas en la actualidad por las Empresas, las cuales quedan obligadas a mantenerlas en lo sucesivo.

4) Salvo casos excepcionales, que expresamente deberán ser autorizados por el Delegado de Trabajo, sólo podrán trabajar a tarea los mayores de dieciocho años.

Art. 40. 1) Cuando las necesidades de la explotación lo aconsejen, podrá establecerse en las Empresas de Industrias Químicas el trabajo a des-

tajo, que podrá revestir carácter individual o colectivo por cuadrilla, en cuyo caso se efectuarán las liquidaciones proporcionales al jornal base de cada obrero.

2) Las tarifas de esta modalidad de trabajo serán calculadas de suerte que el trabajador normal y laborioso obtenga, dentro de un rendimiento correcto, salario superior en un 25 por 100 al normal mínimo fijado para la categoría profesional a que pertenezca. Las tarifas del destajo serán enviadas al Delegado de Trabajo, y una vez aprobadas por éste, se darán a conocer a los obreros interesados en forma fácil, que les permita calcular rápidamente su retribución.

No tendrán derecho al mínimo establecido en el párrafo anterior los trabajadores que infrinjan las instrucciones del encargado o vigilante, los que sean apercibidos por la mala ejecución de su trabajo y los que comiencen después de la hora fijada o lo abandonen antes de tiempo.

Art. 41. Revisión de tarifas.—Podrá procederse a la revisión de destajos y primas por las siguientes causas:

a) Por mejora en los métodos de trabajo o modificación de instalaciones, cambios de terreno, etc.

b) Por error en el cálculo de sus precios.

c) Cuando la ganancia normal de obrero exceda del salario base en un 75 por 100.

En este último caso, el Jefe de la Empresa podrá reducir las tarifas, dando cuenta previamente al Delegado de Trabajo, quien resolverá en definitiva, oyendo al Sindicato de Industrias Químicas respectivo.

En los casos de trabajos nuevos o de instalaciones reformadas, los obreros que perciban su retribución a destajo estarán obligados a trabajar con arreglo al normal horario asignado a su respectiva tarifa durante el tiempo prudencial necesario para permitir su adaptación al nuevo trabajo y para determinar el tipo de las nuevas tarifas.

Art. 42. 1) Si cualquiera de los trabajos contratados a destajo o prima no produjeren el rendimiento debido por causas imputables a la Empresa, y a pesar de poner el obrero en la ejecución de la obra la técnica, actividad y diligencias necesarias, el trabajador tendrá derecho al salario que se hubiere previsto o, en otro caso, al salario mínimo de su categoría, con el 25 por 100 de aumento.

2) Si las causas motivadoras de la disminución del rendimiento fueran accidentales y no se extendieran a toda la jornada, se le deberá solamente compensar al obrero el tiempo que dure la disminución.

3) Cuando por motivos bien probados no imputables a descuido o negligencia de la Empresa, pero independientes de la voluntad del trabajador (falta de corriente, avería de las máquinas, espera de fuerza o materiales, etc.), sea preciso suspender el trabajo, se pagará a los obreros a razón del jornal base.

En ambos supuestos, para acreditar

estos derechos será indispensable haber permanecido en el lugar del trabajo.

#### Sección 6.ª—Aumentos periódicos por tiempo de servicios

Art. 43. A fin de fomentar la vinculación con la respectiva Empresa del personal que actúe en las Industrias Químicas, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios dentro de la propia entidad para todos los grupos en las siguientes proporciones; dos trienios del cinco por ciento y cuatro quinquenios del diez por ciento sobre la retribución base o sobre el destajo, en su caso.

Art. 44. Cuando se disfrutaran los aumentos retributivos consignados en el artículo 38, el porcentaje habrá de hacerse sobre el salario base, incrementado con el respectivo plus.

Art. 45. Cómputo de antigüedad.—Los trienios y quinquenios se computarán en cada categoría en razón del tiempo servido en la misma, devengándose a partir del primer día del mes siguiente al en que se cumplan. Los que asciendan de categoría no podrán sufrir pérdida en sus haberes, respetándose el sueldo alcanzado en la categoría inferior, que lo mantendrán en la nueva hasta tanto sea rebasado por acumulación al sueldo base asignado a ésta de los quinquenios que en la misma se vayan devengando. La función, y no la denominación de la categoría, dará dicha antigüedad.

#### Sección 7.ª—Plus de cargas familiares

Art. 46. 1) En atención a las obligaciones familiares del trabajador, sin distinción del grupo profesional en que esté encuadrado, se establece un plus, que habrá de regirse por los preceptos consignados en la orden de Trabajo fecha 19 de Junio de 1945 o los que, en su día, puedan aprobarse sobre el particular con carácter general, a cuyas disposiciones se agregarán para las Industrias Químicas las siguientes reglas específicas:

a) A los efectos de cómputo, serán considerados con derecho a puntos los ascendientes del trabajador y sus padres políticos que con él convivan y estén a su cargo, con tal que, si son varones, sean sexagenarios o estén incapacitados para el trabajo.

b) Los hermanos del trabajador que vivan a su cargo y en su compañía, siempre que sean huérfanos y menores de catorce años, o estén incapacitados totalmente para el trabajo, sin exceder de dicha edad.

2) Estas personas serán consideradas para el cálculo como hijos, y habrá de justificarse, para que otorguen derecho a puntuación, la convivencia con el trabajador desde seis meses antes del cobro de los puntos.

3) En el caso de que convivieran varios trabajadores con personas comprendidas en los grupos a) y b) del número 1), sólo tendrá derecho a percibir los puntos a ellos correspondientes el trabajador (nieta, hijo o hermano) que tenga más edad.

4) El importe del plus familiar consistirá en el diez por ciento del importe de la nómina de cada Empresa.

5) El reparto se hará por mensualidades y el cálculo del fondo que lo integre abarcará, como máximo, un trimestre.

### Sección 3.ª—Gratificaciones

Art. 47. A fin de que los trabajadores regidos por estas normas puedan solemnizar las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y el 18 de Julio, día de la Exaltación del Trabajo, las Empresas afectadas por aquéllas abonarán a su personal, con motivo de cada una de dichas fechas, una gratificación de carácter extraordinario con arreglo a la cuantía y con sujeción a las reglas que a continuación se indican:

a) Quince días de salario o sueldo a todos los trabajadores, cualquiera que sea su Grupo profesional, con motivo del 18 de Julio y de las Fiestas de Navidad.

b) A estos efectos se entenderá como salario o sueldo el efectivamente disfrutado, más los pluses por especialidad de la labor y los aumentos periódicos por años de servicios.

(Se continuará)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El artículo 14 de la ley de Presupuestos para el corriente año dispuso que los propietarios de fincas urbanas arrendadas que percibieran rentas superiores a las que venían figurando como base de la Contribución territorial que grava esta riqueza, debían declarar a la Hacienda, antes de 1.º de los corrientes, las rentas efectivas percibidas.

Transcurrido el plazo fijado y cumplida esa obligación legal por los propietarios, es procedente aplicar a las declaraciones presentadas el principio establecido con carácter general y permanente en el artículo 1.º del decreto de 21 de Mayo de 1943, y, en su virtud,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Las declaraciones de renta presentadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1945, en las cuales el aumento no represente una alteración superior al 5 por 100 de la renta total del inmueble, serán archivadas por las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial sin practicar liquidación alguna, de conformidad con lo que con carácter general dispone el decreto de 21 de Mayo de 1943. Todas las demás serán liquidadas con efecto desde 1.º de Enero del corriente año en la forma determinada en el artículo 14 de la expresada ley de Presupuestos.

2.º Cuando por la referida Administración se expidan certificaciones de las rentas declaradas por los propietarios, lo serán con referencia a la última declaración presentada, aunque en virtud de lo que se establece en el número precedente, no haya sido objeto de liquidación por no ser el aumento superior al 5 por 100 de la renta total de la finca.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 14 de Marzo de 1946.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución territorial.

(B. O. del E. del día 18 de F.)

Ilmo. Sr.: La orden ministerial de primero de Febrero de 1944 por la que se dan normas para la ejecución de los servicios del Catastro de Rústica, dispone en su apartado 20 que los Ingenieros de Montes deberán completar, en lo que respecta a su especialidad, el trabajo realizado por los Ingenieros Agrónomos adscritos a tres brigadas. En la misma relación se fijan las participaciones que en la retribución unitaria establecida por hectárea-parcela; a saber, 14'2 por 100 para los Ingenieros Agrónomos Jefes de brigada, y el 4'75 por 100 para los Ingenieros de Montes.

La obligación impuesta a estos últimos de completar el trabajo de tres brigadas no supone, en determinados casos, una gran utilidad para el servicio y por ello es aconsejable modificarla, de modo que sin alterar el porcentaje mencionado de retribución, puedan asignarse a los Ingenieros de Montes menores extensiones de terrenos más dificultosos, en aquellas provincias que por sus características lo requieran.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La retribución de los Ingenieros de Montes, por su participación en los trabajos de formación de nuevos Catastros y revisión de los actuales que se realicen con arreglo a las normas dictadas en la orden ministerial de 1.º de Febrero de 1944 (*Boletín oficial del Estado* del 4), continuará siendo el 4'75 por 100 del importe de las retribuciones correspondientes a las hectáreas-parcelas de los términos municipales en que se realice la labor de completar, por lo que respecta a su especialidad, el trabajo realizado por los Ingenieros Agrónomos.

2.º Cuando se trate de trabajos realizados por contrata, será obligatorio abscribir un Ingeniero de Montes a cada brigada, quien tendrá a su cargo la formación de los cuadros de tipos evaluatorios de los aprovechamientos forestales y su aplicación a las zonas, términos o fincas de su especialidad técnica.

3.º En cuanto a los trabajos que no sean objeto de contrata, encomendados al personal facultativo de la Dirección general se adscribirá por ésta a las brigadas que se formen, el número de Ingenieros de Montes disponibles para la realización del servicio, atendiendo al de Peritos que actúen en cada provincia, sin que en caso alguno pueda asignarse a cada Ingeniero un cupo de hectáreas-parcelas superior al atribuido a tres brigadas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 14 de Marzo de 1946.—J. BEN-

JUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución territorial.

(B. O. del E. del día 18 de M.)

## Administración de Rentas Públicas de la provincia de Soria

### Utilidades.—Sueldos

Se previene a las sociedades, entidades y particulares sujetos a gravamen por la tarifa 1.ª de Utilidades, por los sueldos, gratificaciones, etc., satisfechos a su personal en el primer trimestre del año actual, la obligación que tienen de presentar ante esta Administración de Rentas públicas en los primeros quince días del próximo mes de Abril la correspondiente declaración, por duplicado, en el impreso oficial, de venta en esta Delegación de Hacienda, totalmente cubierto éste, o sea liquidado, reintegrado con móvil de 25 céntimos cada ejemplar.

Si la cuota a ingresar excediese de 500 pesetas deberá efectuarse simultáneamente su ingreso en estas oficinas; cuando sea inferior a dicha cifra solo habrán de presentarse los impresos, pues su importe se exige por recibo.

Se previene a dichos contribuyentes, que a partir de este trimestre van a imponerse multas de 25 pesetas, la primera vez, a los que no presenten las declaraciones en el plazo improrrogable expresado, conforme a lo que previene la vigente ley de Utilidades en su artículo 26; quedando apercibidos por el presente anuncio de tal prevención a los efectos consiguientes, sin perjuicio, aparte de ello, de la actuación inspectora o del Jurado de Estimación.

Soria 20 de Marzo de 1946.—El Administrador de Rentas públicas, José Mozas. 632

## Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria

### Anuncio

Don Pedro R. Martín, como Jefe de la Cooperativa de Edificación, Consumo y Producción de San Leonardo, solicita autorización para establecer una servidumbre de conducción de aguas en tubería en una longitud total de 1.300 metros de riego, paralela al kilómetro 34 del camino local de Burgo de Osma a San Leonardo, con cruces en los kilómetros 33, hectómetro 9 y kilómetro 34, hectómetro 2, del mismo camino.

En el primer cruce se adosará a la obra de fábrica existente un pequeño acueducto.

Lo que se anuncia al público por plazo de quince días en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 B) del reglamento de Policía y Conservación de Carreteras de 29 de Octubre de 1920.

Soria 20 de Marzo de 1946.—El Ingeniero Jefe, P. A., Villar. 631  
113.—Derechos de inserción 27 pesetas.

## AYUNTAMIENTOS

### VENTOSA DE SAN PEDRO

Por acuerdo de la Junta Pericial que me honro presidir, haciendo uso de las facultades concedidas por la ley de 26 de Septiembre de 1941 y demás disposiciones concordantes con la misma, se está llevando a efecto en este término municipal la revisión del amillaramiento.

Lo que se hace público para que sirva de aviso notificación a cuantas personas naturales o jurídicas posean fincas rústicas enclavadas en este distrito municipal, para que en el plazo de diez días y horas hábiles de oficina a contar de la fecha que aparezca el presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, declaración jurada, por duplicado, de cuantas parcelas posean en este término jurisdiccional, expresando paraje, destino, linderos y extensión superficial (en hectáreas) arregladas a modelo, que como oficial y para la debida uniformidad ha editado esta Alcaldía y que se halla de manifiesto en la misma.

Los declarantes presentarán los títulos que posean de adquisición o pertenencia.

Si algún terrateniente no lo hiciera en el plazo expresado, esta Junta pericial resolverá en consecuencia, sin derecho por los interesados a reclamación alguna.

Ventosa de San Pedro 20 de Marzo de 1946.—El Alcalde, Alejandro Luis.

### TORLENGUA

Acordada por la Junta pericial de mi presidencia la revisión del amillaramiento de este término, de conformidad a la ley de 26 de Septiembre de 1941 y orden ministerial de 17 de Junio de 1944, se requiere a todos los propietarios de fincas rústicas, tanto vecinos como forasteros, para que en término de diez días a contar desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, presente en la Secretaría de esta Junta, por duplicado, declaración jurada de todas las fincas rústicas que posean en este término municipal, cuyos modelos les serán facilitados previo pago de su importe; advirtiéndoles, que la inexactitud en los datos, o no presentación, llevará aparejada el abono de cuantos gastos se originen a la Junta para hacerlo de oficio, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Torlengua 13 de Marzo de 1946.—El Alcalde, Florentino Sánchez. 633

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravo si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Tera.

Imprenta provincial